

VISTOS:

El Informe N° D000183-2025-MIDIS/WM-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° D000545-2025-MIDIS/WM-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2024-MIDIS, se modifica el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS de creación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y regula el nuevo Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna estableciendo medidas para su fortalecimiento y mejora;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley) y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante Reglamento) se establece un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que se aplican a todos los servidores civiles allí descritos;

Que, el artículo 92 de la Ley, establece quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo estos los siguientes: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, respectivamente;

Que, el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”;*

Que, en ese sentido el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, referido a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario señala *“(…) 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (…)”;*

Que, asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE su modificatoria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil formalizo la aprobación de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la cual desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, adicionalmente, el sub numeral 9.1 del numeral 9 de la citada directiva, sobre causales de abstención precisa *“Si la autoridad inestructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG”;*

Que, el numeral 6 del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma contenida en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: i) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud y ii) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud;

Que, el artículo 100 del TUO señala que la autoridad que se encuentre en alguna de las causales señaladas en artículo 99 del TUO, en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, plantea su abstención en escrito razonado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato para que se pronuncie sobre la abstención. Así también, el artículo 101 precisa que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales establecidas para tal fin, adicionalmente, se indica que en este mismo acto se designa a quien continuará conociendo del asunto;

Que, a fin de tramitar la abstención solicitada, garantizando el debido procedimiento con transparencia e imparcialidad, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe N° D000183-2025-MIDIS/WM-STPAD, señala el Informe Técnico N°832-2017- SERVIR/GPGSC, en el cual se indica que en caso que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos sea el que imponga la sanción de amonestación escrita actuando como órgano sancionador y se interponga un recurso de apelación contra dicha sanción, estaríamos ante una causal de abstención contemplada en el T.U.O. de la Ley N°27444; en consecuencia, corresponderá al superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos resolverlo, puesto que, por un conflicto de intereses objetivo; este último debe abstenerse;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, y a fin de tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor WILSON UBALDO HUARCAYA VILCAHUAMAN contra la Resolución de Sanción s/n de fecha 06 de mayo de 2025, corresponde al Director Ejecutivo del PNAECWM como superior jerárquico de la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, resolver el recurso administrativo formulado;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° D000545-2025-MIDIS/WM-UAJ, emite opinión favorable respecto a la abstención solicitada;





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional
de Alimentación Escolar Comunitaria
WASI MIKUNA

Con el visado del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 010-2024-MIDIS, la Resolución Ministerial N° D000015-2025-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° D000143-2025-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la abstención del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor WILSON UBALDO HUARCAYA VILCAHUAMAN, contra la Resolución de Sanción s/n de fecha 06 de mayo de 2025, en el Expediente N° 215-2024-MIDIS/PNAEQW-STPAD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna es la autoridad competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor WILSON UBALDO HUARCAYA VILCAHUAMAN.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a las Unidades de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, a través de medios electrónicos.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación y difusión de la presente Resolución en el portal web institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna (<https://www.gob.pe/wasimikuna>).

Regístrese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna

